



PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 033-036-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA 033-2015-TCE y 036-2015-TCE ACUMULADA.

Quito, D.M., 12 de mayo de 2015, 20h30

I. ANTECEDENTES

a) Escrito de fecha 17 de abril de 2015, con (03) tres fojas, presentado por Abogada Jenny Soraya Mero Oña, en su calidad de postulante para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por su Abogado defensor, mediante el cual se interpone para ante este Tribunal un recurso ordinario de apelación. (fs. 4 a 7vuelta)

b) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual certifica que a la causa se le asigna el N°033-2015-TCE, y en virtud del sorteo electrónico realizado el 20 de abril de 2015, le corresponde conocerla, en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.08)

c) Auto de 21 de abril de 2015, las 13h15, en el cual previo a proveer lo que en derecho corresponde, se dispone "... **PRIMERO:** Que en el plazo de (2) dos días, el Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda, se remita el expediente que contiene la documentación completa sobre el proceso de selección del concurso de méritos y oposición para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la señora Jenny Soraya Mero Oña. **SEGUNDO:** La accionante conforme lo dispone el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de (1) un día, especifique con claridad "el acto, resolución o hecho sobre el que interpone el recurso o acción". (fs. 9-9 vuelta).

d) Razones sentadas por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de las cuales se notifica a la accionante señora Jenny Soraya Mero Oña, en los correos electrónicos señalados para este efecto y en la casilla contencioso electoral asignada; al accionado doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral. (fs. 11)

e) Escrito de fecha 21 de abril de 2015, a las 16h26, con (03) tres fojas, suscrito por la abogada Jenny Mero y su Abogado patrocinador, en el cual ratifica el Recurso Ordinario de Apelación, solicitando se revoque la Resolución N° PLE-CNE-50-2-4-2015 de fecha 02 de abril de 2015 por la cual se la declaró inadmitida al concurso. (fs.15)

f) Oficio Nro. CNE-SG-2015-0894-Of, de fecha 22 de abril de 2015, suscrito por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo



Nacional Electoral, en el cual pone en conocimiento que debido a que la señora postulante Jenny Soraya Mero Oña, presentó en el Consejo Nacional Electoral, su recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, se remitió el expediente contenido en (960) novecientas sesenta fojas, el 21 de abril de 2015, a las 21h00. (fs. 17)

g) Escrito de fecha 23 de abril de 2015, a las 16h14, con (02) dos fojas, suscrito por la abogada Jenny Mero y su abogado patrocinador, en el cual señala; "El acto, resolución o hecho sobre el que interpongo el presente Recurso Ordinario de Apelación es la resolución del Consejo Nacional Electoral N° PLE-CNE-50-2-4-2015 por la que se me declaró inadmitida...". (fs.22)

h) Oficio N°. 000712, de fecha 21 de abril de 2015, a las 21h00, con (480) cuatrocientas ochenta fojas, suscrito por el doctor Francisco Vergara Ortiz Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se remite el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por la señora Jenny Soraya Mero Oña con número de Inscripción 2006 dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs.17 y 504)

i) Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, de la realización de un sorteo electrónico el 22 de abril de 2015, recayendo el conocimiento de la causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, asignando el número 036-2015-TCE al expediente e ingresando a ése Despacho el 23 de abril de 2015, a las 10h45. (fs. 505-505 vuelta).

j) Auto de fecha 24 de abril de 2015, a las 09h30, mediante el cual en aplicación del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone la acumulación de la Causa N° 036-2015-TCE a la Causa N°033-2015-TCE, remitiendo dicho expediente al Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, quien ya estaba conociendo una causa con el mismo contenido para su conocimiento y trámite correspondiente. (fs. 506- 506 vuelta)

k) Oficio N° 046-2015-TCE-SG-JU, de fecha 27 de abril de 2015, con (508) quinientas ocho fojas, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite la causa 036-2015-TCE, al Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés para la acumulación respectiva. (fs. 509)

l) Auto de fecha 30 de abril de 2015, a las 11h00, y en razón de la acumulación realizada, se dispone que en adelante la causa se identificará con el número 033-2015-TCE y 036-2015-TCE Acumulada; se admite a trámite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° PLE-CNE-50-2-4-2015, por la abogada Jenny Soraya Mero Oña, en su calidad de postulante



para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (510-510 vuelta)

m) Razones sentadas por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, a través de las cuales se notifica a la accionante señora Jenny Soraya Mero Oña, en los correos electrónicos señalados para este efecto y en la casilla contencioso electoral asignada; al accionado doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral señalada para el efecto. (fs. 511)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- Jurisdicción y Competencia

El artículo 221 número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la Ley, las siguientes...2. **Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados**".* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece quien tiene legitimación para presentar el recurso, así como los plazos contados desde la notificación de la resolución.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, es propuesto en contra de la Resolución N° PLE-CNE-50-2-4-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: ***Artículo 2.- Dejar sin efecto la admisión de la postulante JENNY SORAYA MERO OÑA, con número de expediente 2006, dispuesta mediante Resolución PLE-CEN-1-19-3-2015; por cuanto, la Comisión de Apoyo verifica que no presentó el certificado de responsabilidades otorgado por la Contraloría General del Estado, en razón de lo cual omitió el requisito establecido en el literal "h" del artículo 17 del Reglamento del Concurso Público; conforme a la motivación y fundamentación constante en el INFORME DE SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DE ADMISIBILIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON POSTULACIÓN, VEEDURÍAS Y DERECHO A IMPUGNACIÓN CIUDADANA PARA SELECCIONAR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL...***

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:... 12. *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*, en concordancia con el artículo



268 *Ibíd*em, que determina que el presente recurso es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- Legitimación Activa

Conforme lo determina el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia, *"... Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."*.

De lo señalado, se colige que la accionante señora Jenny Soraya Mero Oña, ha comparecido en calidad de postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para seleccionar a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y que por tanto presume se han vulnerado sus derechos, razón por la cual en su calidad de ciudadana afectada y parte procesal, interpone el recurso y en tal virtud su intervención es legítima.

2.3.- Oportunidad de la Interposición del Recurso

Conforme lo determina el Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente en materia de jurisdicción electoral, para ejercer su potestad precautelando los derechos y las garantías constitucionales que les asiste a las personas en goce de los derechos políticos y de participación, cuando sus derechos han sido vulnerados.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación, se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde la fecha de notificación, disposición legal que tiene concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra...". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 18 *Ibíd*em, señala que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno. Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia.